



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **SILVESTRE ARIZA RIVERA** contra **RAQUEL CASTILLO CASTILLO y MARTHA ISABEL ARIZA CASTILLO**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la pasiva fue notificada del líbelo, personalmente bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, como se avizora en el expediente desde el 26 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las resultas de la diligencia de notificación surtida, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda en término, presentando excepciones que constituyen oposición a las pretensiones incoadas en el líbelo, pero dicho medio de defensa fue rechazado de plano toda vez que quien lo suscribe carecía de derecho de postulación para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme se dispuso en auto del 16 de febrero de 2021.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, y las excepciones propuestas fueron rechazadas como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el diecinueve (19) de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$364.800) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a49bfcd560e0e42e8657ffc493f3ee2071c86ae4a278020bb11a85974eb4757a
Documento generado en 23/04/2021 03:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.52 del 26 de abril de 2021.